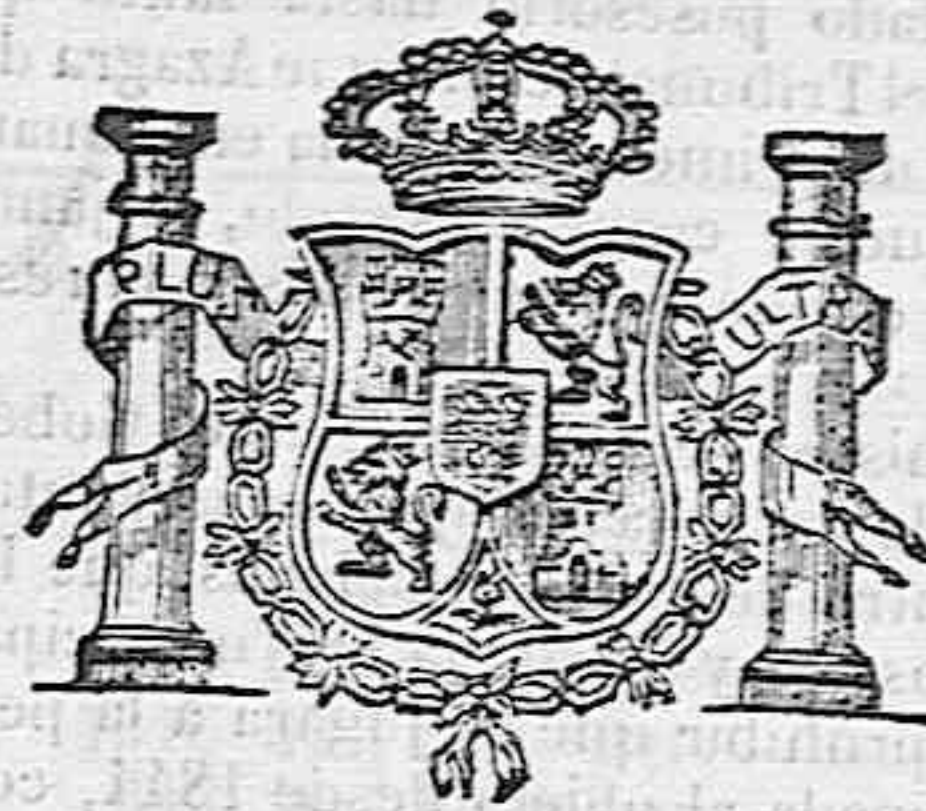


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.....	4	8	13	50	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el Boletín de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la Gaceta de Madrid ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará también al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representación del Promotor fiscal:
Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó trascurren en persona, citación, sin haberse presentado, quince días si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera menos vejatoria posible.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervención sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y el lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiario el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formación del inventario:

1.º Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representación legítima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en el como parte legítima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurren, á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiese terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á Junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservación.

Art. 1.069. Si no se consiguere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que según las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2.º Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.
- 3.º Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.º Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.º Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.º No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el artículo 1.068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte ó grupos de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieron los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

- 1.º Relacion de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.
- 2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.
- 3.º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes,

se limitará a formular, con arreglo a derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilación, si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el artículo 1.079 las partes no hicieron oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquier otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el artículo 1.081.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 3 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Joaquín María de Azagra contra una providencia del Gobernador de Soria relativa á las obras que tenía aquel proyectadas en una de las paredes de la casa sita en el pueblo de Almazan.

El interesado acudió al Ayuntamiento pidiendo que se prohibiera el juego de pelota en la citada pared, y aquella corporación desestimó esta solicitud porque la pared estaba destinada desde 1844 á juego de pelota sin reclamación de los dueños de la finca, porque para el mismo objeto fué levantada en 1848 á costa del Municipio.

Contra este acuerdo se alzó el interesado ante la Superioridad manifestando que había presentado á la corporación municipal documentos justificativos de su propiedad.

En este estado, como D. Joaquín María de Azagra empezase á demoler la pared y protestasen de este hecho 209 vecinos de la villa, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que estaba pendiente de resolución la alzada interpuesta, dispuso que en el término de tercero día repusiera Azagra la pared al estado que tenía ántes de proceder á su derribo; pero que la ejecución de este acuerdo, á petición del interesado, fué suspendida por el Gobernador de la provincia.

Informando la Comisión provincial á dicha autoridad, manifestó que el acuerdo del Ayuntamiento envolvía una cuestión de derecho, acerca de la cual

sólo corresponde conocer á los Tribunales de justicia; y que siendo llamada la Administración á mantener el estado posesorio hasta tanto que recaiga sentencia del Tribunal, creía que Azagra debía acudir al Juzgado de primera instancia en demanda del derecho de que se creyera asistido, dejando la pared en el ser y estado que tenía hasta la resolución del pleito.

En el mismo sentido resolvió el Gobernador. Entiende la Sección que el Ayuntamiento ha obrado dentro de las atribuciones que le confieren los artículos 72 y 73 de la ley municipal, tanto al negarse á prohibir que se jugara á la pelota en una pared destinada al objeto desde 1844, como al oponerse al derribo de esta.

La cuestión que se ha promovido en este expediente envuelve en efecto la de propiedad que funda el interesado en los títulos que posee, y el Ayuntamiento en la servidumbre que ha adquirido por el trascurso del tiempo, confirmada, según parece, por la construcción que se permitió hacer al pueblo en el muro á fin de habilitarlo para juego de pelota.

Esta cuestión es de las que deben resolver los Tribunales de justicia, y á ellos puede acudir el recurrente si lo cree oportuno.

La providencia reclamada estuvo, pues, en su lugar, y por tanto opina la Sección que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos legales.

Soria, 7 de Abril de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

No habiendo remitido á la Junta de Instrucción pública de esta provincia los interrogatorios sobre estadística del ramo reclamados á los Sres. Alcaldes en circular de 16 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 126, ni los Maestros de los pueblos que á continuación se expresan las hojas de méritos y servicios que también se les reclamaron por la citada circular y la de 9 de Febrero siguiente que se publicó en el Boletín núm. 18, imposibilitando por lo tanto dicha falta el cumplimiento del servicio recomendado á la indicada Junta por Real orden de 12 de Mayo último, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes y Maestros de los pueblos que se indican, que en el preciso é improrogable plazo de cinco días remitan á la referida Junta los interrogatorios y hojas de servicios citadas, pues de lo contrario exigiré á los mismos la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores.

Zayas de Bascones, Cavanillas, Lubia, Aguilera, Bayubas de Arriba, Hortezueta, Corvesin, Barcebal, Barcebalajo, Valdeluviel, Cabrejas de Pinar, Carazuelo, Caracena, Carraseosa de Arriba, Centenera de Andaluz, Covalada, Lodares de Monte, Villalba, Cuevas de Soria, Chavaler, Santervás de la Sierra, Quintanilla de Nuño Pedro, Esteras de Lubia, Fuentcaliente del Burgo, Valderueda, Fuentetoba, Gallinero, Gómara, Torralba de Arciel, Gormaz, Hinojosa de la Sierra, Huérteles, La Vega, Modamio, Rebollosa de Pedro, Sotillo de Caracena, Nódalo, Valdegrulla, La Perera, Quintanas Rubias de Arriba, Rebollosa, Espejo, Utero de Medina, Pedraja, Borchicayada, Soto junto á San Estéban, Cantalucía, Osonilla, Vadillo, Velasco, Valtueña, Castro, Arbujuelo, Avenales, Santa Cecilia, Villar del Rio, el auxiliar de Berlanga, las maestras de Borobia, Covalada, Fuentelmonje, Noviercas, Sotillo del Rincon, los auxiliares de las escuelas de párvulos de Agreda y Burgo de Osma.

Soria, 8 de Abril de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—Juntas municipales.

Habiendo dispuesto la Dirección general de contribuciones en orden de 31 de Marzo próximo pasado, recibida hoy, se aplaze la renovación por mitad de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, hasta que se efectúen las elecciones municipales y tomen posesión los nuevos Concejales, siguiendo las actuales Comisiones y Juntas ordenando los trabajos preparatorios de los repartimientos de la contribución territorial, á fin de que los Ayuntamientos periódicos oficiales, á fin de que los Ayuntamientos suspendan el cumplimiento de la circular de esta Administración de 1.º del actual, sobre renovación de Juntas municipales, dejando de remitir las ternas de elección hasta que pase la época citada.

Soria, 10 de Abril de 1881.—Lúcio Domínguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes anterior y liquidados en el día de la fecha.

La Diputación provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Céts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	26
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	73
Id. de paja de 6 id.....	0	28
Litro de aceite.....	1	22
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 2 de Abril de 1881.—El Presidente, Martínez.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

La Excmo. Diputación, aunque animada de los mismos deseos que recomienda la circular de la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación de 11 de Enero último, no ha sido posible introducir más economías en el presupuesto del próximo año económico que la cifra de 24.340 pesetas 91 cént. que constituye la diferencia entre dicho presupuesto y el del actual año económico, y siendo menores las cuotas que por contribuciones satisfacen los pueblos en el presente año, y á pesar de repartirse todo el déficit según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio último, excederá del tanto por 100 á que salió el del presente año.

Discutido con la mayor detención el referido supuesto para el año económico de 1881-82, aprobado, sin perjuicio de la resolución del Gobierno de S. M., ascendiendo el total de gastos á 319.427 pesetas 4 céntimos y á 33.427 pesetas 29 céntimos los ingresos, resultando por consiguiente un déficit de 285.874 pesetas 75 céntimos, 2.141 pesetas 29 céntimos menos que el del corriente ejercicio, la Corporación acordó cubrir por medio de repartimiento.

Presentado éste con la certificación expedida por la Administración económica de las cuotas que cubren las contribuciones de inmuebles y de subsidio que hace cada pueblo en el presente año, y preparada la previsión en razón á no estar nombrada la Comisión provincial y tener que acompañarse un ejemplo de presupuesto, visto ser igual su total al déficit que en el referido presupuesto para su nivelación, que los cupos que en el mismo se señalan son los que al 20 por 100 se hallan bien consignados y las cuotas que á cada pueblo se señalan, salvo lo acordado prestarle su aprobación, concediendo á los Ayuntamientos el improrogable plazo de 15 días para que puedan hacer sus reclamaciones, para que se incluyan en los presupuestos de este año, se inserta á continuación.

Soria, 7 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Eustaquio Ramos.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en sesión celebrada el día 5 del corriente mes, para cubrir el déficit del presupuesto, importante 285.874 pesetas 75 céntimos, habiendo servido de base en su distribución las cantidades que por cupo ministración económica.

PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.		TOTAL. Pesetas.	Corresponde pagar a cada pueblo. Pesetas.	PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.		TOTAL. Pesetas.	Corresponde pagar a cada pueblo. Pesetas.
	Por inmuebles. Pesetas.	Por subsidio. Pesetas.				Por inmuebles. Pesetas.	Por subsidio. Pesetas.		
Abanco	1978 16	»	1978 16	395 63	Caravantes	4086 63	80	4166 63	833 34
Abejar	4601 84	473	5076 84	1015 37	Caracena	2126 48	32 50	2158 98	431 80
Abion	3148 78	87 50	3236 28	647 26	Carbonera	2181 19	62 50	2243 69	448 74
Acrijos	780 86	»	780 86	156 17	Cardejon	3139 04	340	3479 04	695 80
Adradas	3887 19	88 75	3975 94	795 19	Carrascosa de la Sierra	1895 36	52 50	1947 86	389 57
Agreda	34592 69	3989 91	38582 60	7716 52	Carrascosa de Abajo	3838 99	100 50	3939 49	797 90
Aguaviva	4725 11	92 50	4817 61	963 52	Carrascosa de Arriba	2165 17	38 50	2203 67	440 73
Aguilar de Montuenga	2431 06	47 50	2478 56	495 71	Casarejos	1613 55	350	1963 55	392 71
Alaló	2238 24	25	2263 24	452 65	Castejon	2524 77	67 50	2592 27	518 45
Alameda	3855 34	92 50	3947 84	789 57	Castil de Tierra	2523 36	»	2523 36	504 67
Alcoba de la Torre	1301 43	63 75	1365 18	273 04	Castilfrío	2493 52	202 50	2696 02	539 20
Alconaba	4407 06	»	4407 06	881 41	Castilruiz	4882 78	255 50	5138 28	1027 66
Alcozar	4549 78	132 50	4682 28	936 46	Castillejo de Robledo	2504 98	167 50	2672 48	534 50
Alcubilla de Avellaneda	4685 13	258 50	4943 63	988 73	Centenera de Andaluz	4028 30	100	4128 30	825 66
Alcubilla del Marqués	1822 11	37 50	1859 61	371 92	Cervon	1327 66	43	1370 66	274 13
Alcubilla de las Peñas	3123 42	49 50	3172 92	634 58	Chavaler	1041 14	45	1086 14	217 23
Aldeaelpozo	2822 31	152 50	2974 81	594 96	Chaorna	2379 05	35	2414 05	482 81
Aldea de San Esteban	2389 40	12 50	2401 90	480 38	Chércoles	3683 64	88 50	3774 14	754 83
Aldealseñor	3275 84	55	3330 84	666 17	Cidones	2998 48	190	3188 48	637 70
Aldealafuente	4164 56	55	4219 56	843 91	Cigudosa	1549 74	65	1614 74	322 95
Aldealices	1317 03	5	1322 03	264 41	Cihuela	3241 99	122 50	3364 49	1072 90
Aldehuela de Agreda	739 24	25	764 24	152 85	Ciria	5034 95	292 50	5327 45	1065 49
Aldehuela de Periañez	3000 98	»	3000 98	600 20	Cirujales	3264 03	5	3269 03	655 81
Aldehuela del Rincon	879 76	30	909 76	181 95	Covaleda	4008 35	592 50	4600 85	920 17
Aldehuelas	4971 44	62 50	5033 94	1006 79	Cobertelada	7620 70	62 50	7683 20	1536 64
Alentisque	4908 97	104 25	5013 22	1002 64	Collado (el)	1772 31	35	1807 31	361 46
Aliud	4685 13	87	4772 13	954 43	Conquezueta	2960 10	»	2960 10	592 02
Almajano	3628 53	211	3839 58	767 92	Cortos	1717 88	38	1755 88	351 18
Almatuez	6027 37	190	6217 37	1243 47	Coscurita	7079 76	27 50	7107 26	1421 45
Almarail	2085 40	18 50	2103 96	420 78	Cubo de la Sierra	5832 04	37 50	5869 54	1173 91
Almarza	3544 04	945	4489 04	897 81	Cubo de la Solana	6175	303 50	6478 50	1295 70
Almazan	21190 32	5174 13	26364 45	5272 89	Cueva de Agreda	2061 46	122 50	2183 96	436 79
Almenar	6507 12	115	6622 12	1324 42	Cuevas de Ayllon	4252 75	114	4366 75	873 35
Alpanseque	7287 98	768 75	8056 73	1611 35	Cuevas de Soria	2166 01	87 50	2253 51	450 70
Ambrona	4294 70	40 50	4335 20	867 04	Cuellar	2955 80	152 50	3108 30	621 66
Andaluz	2405 02	6	2411 02	482 20	Cuenca (la)	2790 35	30	2820 35	564 07
Arancon	2290 50	42 50	2333	466 60	Cuesta (la)	1926 10	25	1951 10	390 22
Arcos	2936 02	50	2986 02	597 20	Dévanos	2291 56	287 50	2579 06	515 81
Arcos	4810 07	1859	6669 07	1333 81	Deza	11244 32	1309	12553 32	2510 66
Arévalo	2837 10	37 50	2874 60	574 92	Diustes	1884 57	97 50	1982 07	396 41
Arenillas	3722 08	125	3847 08	769 42	Dombellas	2274 90	15	2289 90	457 98
Arguijo	1530 26	25	1555 26	311 05	Duruelo	2533 43	142 50	2775 93	555 18
Armejun	614 28	»	614 28	122 86	Escobosa de Almazan	2432 73	12 50	2445 23	489 05
Atauta	3263 98	90	3353 98	670 80	Espeja	9000 66	407 75	9408 41	1881 68
Ailagas	1598 36	6	1604 36	320 87	Espejon	1863 65	55	1918 65	383 73
Baraona	8069 45	556	8625 45	1725 09	Estepa de San Juan	973 50	25	998 50	199 70
Barca	6108 16	140	6248 16	1249 63	Esteras de Medina	2207 22	47 50	2254 72	450 94
Barcones	7808 55	312 50	8121 05	1624 21	Esteras de Soria	3279 66	42 50	3322 16	664 43
Barriomartin	1518 65	89	1607 65	321 53	Fraguas (las)	2017 74	60	2077 74	415 55
Bayubas de Abajo	6889 60	112 50	7002 10	1400 42	Frechilla	3245 03	62 50	3307 53	661 51
Beltejar	3852 22	72 50	3924 72	784 94	Fresno	3477 40	85	3562 40	712 48
Benamira	4560 20	68 75	4628 95	925 79	Fuencaliente de Medina	4940 20	82 50	5022 70	1004 54
Beraton	2191 73	95	2286 73	457 35	Fuentealmegil	5898 05	157	6055 05	1211 01
Berlanga	16874 64	2569 85	19444 49	3888 90	Fuentebella	791 26	»	791 26	158 25
Berzosa	3170 27	77 50	3247 77	649 55	Fuentebron	4148 95	30 50	4179 45	835 89
Blacos	2430 54	47 50	2478 04	495 60	Fuente cantales	1009 90	12 50	1022 40	204 48
Bliccos	2134 58	57 50	2192 08	438 42	Fuente cantos	2587 24	252 50	2839 74	567 95
Blocona	3778 79	35	3813 79	762 76	Fuente gelmes	2967 25	»	2967 25	593 45
Bocigas	3258 82	60	3318 82	663 76	Fuente larbol	6101 08	74 50	6175 58	1235 12
Boos	3473 24	62 50	3535 74	707 15	Fuente lomo	6184 40	122 50	6306 90	1261 38
Bordecoréx	2118 06	25	2143 06	428 61	Fuente lomo	2941 22	30	2971 22	594 24
Borjabad	3383 71	132 50	3516 21	703 24	Fuente pinilla	7286 27	297 50	7583 77	1515 75
Borobia	8124 43	435	8559 43	1711 89	Fuente toba	1952 14	30	1982 14	396 43
Bretun	2019 81	57 50	2077 31	415 46	Fuentes de Agreda	1306 63	25	1331 63	266 33
Brias	2795 46	101 10	2896 56	579 31	Fuentes de Magaña	1754 32	182 50	1936 82	387 37
Buberos	4480 05	82 50	4562 55	912 51	Fuente strun	2073 22	81	2154 22	430 84
Buimanco	1210 64	»	1210 64	242 13	Gallinero	5999 75	275	6274 76	1254 95
Buitrago	2286 34	43 50	2329 84	465 97	Garray	3435 76	305	3740 76	748 15
Burgo de Osina	17074 70	8204	25278 70	5055 74	Golmayo	1384 72	30	1414 72	282 94
Cabrejas del Campo	3661 12	55	3716 12	743 22	Gómara	10432 28	1073 50	11507 78	2301 56
Cabrejas del Pinar	3623 17	115	3738 17	747 63	Gornaz	1660 62	35	1695 62	339 12
Cabreriza	1967 75	5	1972 75	394 55	Herrera	1280 80	5	1285 80	257 16
Calatañazor	4997 67	212 50	5210 17	1042 03	Herreros	2876 88	55	2931 88	586 38
Calderuela	2323 90	25	2348 90	469 78	Hinojosa del Campo	4556 24	127 50	4683 74	936 75
Caltojar	6839 76	263 50	7103 26	1420 65	Hinojosa de la Sierra	3109 74	112	3221 74	704 35
Campanañon	864 15	»	864 15	172 83	Hoz de Abajo	1858 44	6	1864 44	372 89
Candilchera	6257 25	87 50	6344 75	1268 95	Hoz de Arriba	2171 58	93	2264 58	452 92
Canamaque	4320 69	110	4430 69	886 14	Huérteles	2811 07	82 50	2893 57	578 71
Canredondo	1509 63	12 50	1522 13	304 43	Ines	4029 49	130	4159 49	831 90

PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.		TOTAL. Pesetas.	Corresponde pagar a cada pueblo. Pesetas.	PUEBLOS.	BASES DEL REPARTIMIENTO.		TOTAL. Pesetas.	Corresponde pagar a cada pueblo. Pesetas.
	Por inmuebles.	Por subsidio.				Por inmuebles.	Por subsidio.		
	Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.		
Iruecha.....	6043 82	165	6208 82	1241 76	Rebollar.....	2217 63	110	2327 63	465 50
Ituero.....	2327 52	"	2327 52	465 50	Rebollo.....	3210 46	50	3260 46	632 00
Jaray.....	3108 14	108 50	3216 64	643 33	Recuerda.....	6459 23	160	6619 23	1323 85
Jodra de Cardos.....	1656 70	"	1656 70	331 34	Rejas de San Esteban..	4914 18	217 50	5131 68	1026 21
Judes.....	5262 10	222	5484 10	1096 82	Relio.....	2900 62	74 50	2975 12	595 00
Laina.....	4465 71	199 50	4665 21	933 04	Renieblas.....	4784 46	72 50	4856 96	971 30
Langa.....	7496 20	858	8354 20	1670 84	Retortillo.....	6558 80	290	6848 80	1369 30
Ledesma.....	4508 72	137 50	4646 22	929 24	Revilla.....	5173 33	12 50	5185 83	1037 17
Leria.....	1559 42	"	1559 42	311 88	Reznos.....	3990 48	212 50	4202 98	840 60
Liceras.....	2915 24	22 50	2937 74	587 55	Riba de Escalote.....	2883 96	35	2918 96	583 70
Lodares de Osma.....	1791 38	25	1816 38	363 28	Rioseco.....	6980 59	442 50	7423 09	1454 60
Losana.....	3628 38	31	6659 38	731 88	Rollamienta.....	1976 46	35	2011 46	402 20
Losilla.....	1077 58	"	1077 58	215 52	Romanillos.....	5377 49	164 50	5541 99	1108 10
Lumias.....	2363 39	40	2403 39	480 68	Royo (el).....	6220 12	254	6474 12	1294 80
Madrüedano.....	2587 24	12 50	2599 74	519 95	Sagides.....	3878 25	120	3998 25	799 60
Magaña.....	2712 17	145	2857 17	571 43	Salinas de Medina.....	3192 55	357 50	3550 05	710 00
Majan.....	3966 80	22 50	3989 30	797 86	Salduero.....	618 49	185	803 49	160 70
Mallona (la).....	1499 25	37 50	1536 75	307 35	San Andres de Almarza	2811 08	175	2986 08	597 20
Marazovel.....	4180 48	100	4280 48	856 10	San Andrés de San Pedro	1629 39	31	1660 39	332 00
Matalebreras.....	4677 15	525 50	5202 65	1040 53	San Esteban de Gormaz	12113 70	1712 87	13826 57	2767 30
Matamala.....	5881 87	190	6071 87	1264 37	San Felices.....	2223 46	90	2313 46	462 00
Matanza.....	2415 45	12 50	2427 95	485 59	San Leonardo.....	3862 62	1417 50	5280 12	1056 00
Matasejun.....	2701 76	50	2751 76	550 35	San Pedro Manrique..	3560 70	838 50	4399 20	879 60
Mazateron.....	4237 44	100	4337 44	867 49	Santa Cruz.....	2363 02	50	2413 02	482 00
Medinaceli.....	10307 51	2809 25	13116 76	2623 35	Santa María de Huerta.	4268 67	145	4413 67	882 00
Mezquetillas.....	3368 09	42 50	3410 59	682 12	Sta. María de las Hoyas	3748 10	265 40	4013 50	802 70
Miñana.....	2134 34	22 55	2156 89	431 38	Sarnago.....	2217 63	62 50	2280 13	456 00
Miño de Medina.....	4508 14	"	4508 14	901 63	Sauquillo de Alcázar..	2498 74	112 50	2611 24	522 00
Miño de San Esteban..	3229 38	162	3391 38	678 27	Sauquillo de Boñices..	3055 75	12 50	3068 25	613 00
Modamio.....	1426 56	12 50	1439 06	287 81	Sauquillo de Paredes..	1727 43	"	1727 43	345 00
Molinos de Duero.....	806 88	37 59	844 38	168 88	Seron.....	8173 78	415	8588 78	1717 00
Momblona.....	3930 30	52 50	3982 80	796 56	Sotillo de Tera.....	4362 38	22 50	4384 88	876 00
Monteagudo.....	6002 17	547 50	6549 67	1309 93	Sotillo de Tera.....	3413 23	317 50	3730 73	746 00
Montejo.....	7765 92	363 75	8129 67	1625 93	Somaen.....	39093 60	32801 08	71894 68	14378 00
Montenegro de Cameros	4269 29	290	4559 29	911 86	Soria.....	2793 38	562 50	3355 88	671 00
Montuenga.....	4700 75	188 50	4889 25	977 85	Sotillo de Tera.....	3649 20	62 50	3711 70	743 00
Morales.....	1630 01	37 50	1667 51	333 50	Soto de San Estéban..	2226 71	200	2426 71	483 00
Morcuera.....	5283 79	84 50	5368 29	1073 66	Suellacabras.....	3523 43	25	3548 43	709 00
Moron.....	9100 98	656 25	9757 23	1951 45	Tajahuerce.....	2535 18	95	2630 18	526 00
Muedra (la).....	1717 88	105	1822 88	364 58	Tajueco.....	2639 28	438 50	3077 78	615 00
Muriel de la Fuente...	1469 68	27	1496 68	299 34	Talveila.....	1978 30	31	2009 30	401 00
Muriel Viejo.....	728 80	75 34	804 14	160 83	Tañine.....	4062 84	115	4177 84	835 00
Muro de Agreda.....	4294 70	25	4319 70	863 94	Tardajos.....	1973 11	65	2038 11	407 00
Navacaballo.....	2436 27	52 50	2488 77	497 75	Tardesillas.....	4216 62	155	4371 62	874 00
Navaleno.....	1292 56	312 50	1605 06	321 01	Tardelcuende.....	5742 23	167 50	5909 73	1181 00
Nafria la Llana.....	3308 53	30	3338 53	667 71	Taroda.....	4242 60	160	4402 60	880 00
Nafria de Ucero.....	2895 27	43 75	2939 02	587 80	Tarancueña.....	6309 30	187 50	6496 80	1299 00
Narros.....	2446 68	95	2541 68	508 34	Tejado.....	2257 18	117 50	2374 68	474 00
Nepas.....	4212 61	192 50	4405 11	881 02	Tera.....	5318 67	198 50	5517 17	1103 00
Nódalo.....	2170 89	25	2195 89	439 18	Torlengua.....	3644	117 50	3761 50	752 00
Nogralas.....	1303 93	21	1324 93	264 99	Torrabalba.....	2447 30	37 50	2484 80	496 00
Nolay.....	3332 90	37 50	3370 40	674 08	Torrearevalo.....	2374	53 50	2427 50	485 00
Nomparedes.....	3430 60	12 50	3443 10	688 62	Torreblacos.....	3826 19	50	3876 19	773 00
Noviales.....	2597 65	113 50	2711 15	542 23	Torrebracos.....	2498 28	12 50	2510 78	502 00
Noviercas.....	10978 83	1062	12040 83	2408 17	Torrebracos.....	3895 53	120	4015 53	803 00
Ocenilla.....	1509 66	25	1534 66	306 93	Torrubia.....	2790 26	400	3190 26	638 00
Olvega.....	15773 27	470	16243 27	3248 65	Trévago.....	1553 39	555	2108 39	420 00
Olmillos.....	2706 96	32 50	2739 46	547 89	Ucero.....	5702 98	345	6047 98	1200 00
Oncala.....	2196 80	42 50	2239 30	447 86	Utrilla.....	734	"	734	140 00
Ontalvilla de Almazan.	3623 17	90	3713 17	742 63	Vadillo.....	3848 93	237	4085 93	815 00
Osma.....	8805 05	529	9334 05	1886 81	Valdanzo.....	6348 15	475	6823 15	136 00
Oteruelos.....	2295 72	111 50	2407 22	481 44	Valdeavellano de Tera.	2212 64	63 50	2276 14	453 00
Paones.....	4695 54	25	4720 54	944 11	Valdegeña.....	1380 97	80	1460 97	290 00
Pedrajas.....	2604 20	100	2704 20	420 84	Valdelagua.....	5986 59	103 50	6090 09	1210 00
Peñalba.....	2455 64	421 50	2877 14	575 43	Valdemaluque.....	679 45	"	679 45	135 00
Peñalcázar.....	2848 05	22 50	2870 55	574 11	Valdemoro.....	3414 94	53 50	3468 44	699 00
Perera.....	1624 18	17 50	1641 68	328 34	Valdénarros.....	2576 71	42 50	2619 21	523 00
Peroniel.....	4174 98	170	4344 98	869	Valdénarros.....	1593 76	50	1643 76	325 00
Pinilla del Campo.....	3732 49	42 50	3774 99	755	Valdeprado.....	6247 01	140	6387 01	127 00
Pinilla del Olmo.....	1920 90	"	1920 90	384 18	Valderodilla.....	2379	52 50	2431 50	48 00
Piquera.....	3924 04	38 50	3982 54	796 51	Valderoman.....	1441 42	25	1466 42	26 00
Portelrubio.....	1405 54	12 50	1418 04	283 61	Valtajeros.....	3227 52	122 50	3350 10	67 00
Portillo.....	1676 23	12 50	1688 73	337 74	Valtueña.....	2915 60	22 50	2938 10	58 00
Povar.....	1821 99	59	1880 99	376 20	Valvenedizo.....	947 42	10	957 42	19 00
Póveda.....	2155 16	124 50	2279 66	455 93	Vea.....	6705	223 50	6928 50	138 00
Pozalmuro.....	6470 68	420	6890 68	1378 13	Velamazán.....	2909 97	137 50	3047 47	60 00
Puebla de Eca.....	3181 76	185	3366 76	673 35	Velilla de los Ajos....	7528 68	537	8065 68	161 00
Quintana Redonda.....	4580 51	290	4870 51	974 10	Velilla de Medina.....	3069 28	12 50	3081 78	61 00
Quintanas de Gormaz..	3638 56	102 50	3761 06	752 21	Velilla de la Sierra....	1946 92	12 50	1959 42	38 00
Quintanas Rs. de Abajo	3102 59	95	3197 59	639 52	Velilla de San Estéban.	1301 42	25	1326 42	26 00
Quintanas Rs. de Arriba	2740 72	125	2865 72	573 14	Ventosa de la Sierra... Ventosa de San Pedro.	2405 02	35	2440 02	100 00
Quintanilla Tres Barrios	2103 10	32 50	2135 60	427 12	Viana.....	4949 44	90	5039 44	76 00
Quiñonería.....	2134 54	42 50	2177 04	435 41	Vildé.....	3774 75	42 50	3817 25	51 00
Rábanos.....	2156 53	87 50	2244 03	648 81	Villabuena.....	3956 32	137 50	4093 82	120 00
Radona.....	3002 29	193 75	3196 04	639 21	Villaciervos.....	5788 72	232	6020 72	120 00

En So
la Diputa
Fuera
tas de C
La co
civil de
La co
Provincia

PRES

SS

Doña
en esta
salud.

De

Sereni

Alteza

bel, D

Eulali

Art.

mal

el cor

int

exp

lo

De

Armar

Art

in

vidas,

rimen

mas c

Art

as

por l

los p

entre

Art

al, c

se di

enci

uno

lismi

Ar

creer

las

ue s

er c

Ar

arabú

partie

no p

cia.

en l

dich